

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante un estado de emergencia por catástrofe, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por este medio suspendo temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 31 de mayo de 2020, lo siguiente:

- Las secciones 103 y 104-b de la Ley Municipal General, en la medida que sea necesario para permitir que una junta electoral procure y proporcione solicitudes de boletas electorales de voto en ausencia, voto en ausencia, sobres, o cualquier otro medio para transmitir una solicitud de boleta electoral de voto en ausencia o voto en ausencia, inclusive el franqueo, a los votantes sin la publicidad usual para ofertas y el cumplimiento de las políticas y los procedimientos existentes;
- Las secciones 1804, 1906, 2002, 2022, 2601-a de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para permitir que la reunión anual del distrito y la elección de todos los distritos escolares comunes, sin sindicato, centrales y de escuelas secundarias centrales, y la reunión anual de cada distrito escolar de una ciudad con una población de menos de 125.000 habitantes que estaba prevista para el tercer martes de mayo de 2020, se suspenden y se reprograman para el 9 de junio de 2020, que se considerará el día de votación uniforme en todo el estado;
- Las secciones 2003, 2004, 2022 2601-a de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para que los fideicomisarios o las juntas de educación de cada distrito escolar informen de dicha reunión aplazada a los votantes calificados de la manera prescrita para el aviso de la reunión anual, excepto que se requerirán dos publicaciones; la primera publicación debe realizarse a más tardar 28 días antes de la elección, y dicha notificación deberá prever una reunión sobre presupuesto aplazada. Dicha reunión aplazada se llevará a cabo de forma remota, y los votantes calificados votarán en dichas elecciones aplazadas únicamente por boletas electorales de voto en ausencia, que se proporcionarán a todos los votantes calificados por cada distrito escolar. Cada distrito enviará un aviso en el que se detallará la fecha de la elección, la fecha de la reunión de presupuesto, la definición de votante calificado y una boleta de voto en ausencia. La reunión del distrito aplazada, o la reunión del distrito y las elecciones, se considerarán la reunión anual, o la reunión y la elección anuales del distrito para todos los fines;
- Las secciones 1608 y 1716 de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para permitir que los avisos de informes se presenten al Departamento de Educación del estado a más tardar 18 días antes de la fecha de la reunión aplazada, y el departamento deberá hacer que su compilación esté disponible electrónicamente a más tardar el 2 de junio de 2020, siete días antes de la fecha de la reunión aplazada;
- Las secciones 2018-a y 2018-b de la Ley de Educación se suspenden temporalmente y se modifican para determinar que, debido a la prevalencia y la propagación comunitaria del COVID-19, el potencial de contracción del virus COVID-19 se considerará una enfermedad temporal;
- Las secciones 2018-a y 2018-b de la Ley de Educación se modifican por el presente, solo con el propósito de que cualquier elección que se celebre el 30 de junio de 2020 o antes exija que cada votante elegible reciba una boleta de voto en ausencia con un sobre de devolución con franqueo pagado;

- Las secciones 2018, 2032 y 2608 de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para permitir que los candidatos se incluyan en las boletas en orden alfabético, y esas boletas para los distritos escolares de las ciudades pequeñas estarán listas 30 días antes de la elección;
- Las secciones 2018 y 2608 de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para eliminar cualquier umbral mínimo de firmas requerido; sin embargo, una persona debe cumplir con cualquier otro requisito necesario para figurar en la boleta, incluidos los requisitos de residencia y edad aplicables;
- La sección 260 de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para autorizar a las bibliotecas públicas establecidas y respaldadas por un distrito escolar a volver a informar sobre una elección notificada de conformidad con esta sección. Dicha elección o votación de presupuesto se llevará a cabo mediante una votación en ausencia con el proceso reprogramado de voto en ausencia del distrito escolar, o de forma independiente con las pautas creadas para el proceso de voto en ausencia del distrito escolar. Tal voto puede ser administrado por el distrito escolar o la biblioteca, a solicitud de la biblioteca. Además, las mismas disposiciones que se hacen para la petición del administrador de la junta escolar se aplicarán a la petición del administrador de la junta de la biblioteca;
- La sección 259(1) de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para permitir que las propuestas de financiación de boletas escolares aplicables para las bibliotecas públicas o de asociaciones se lleven a cabo con el voto en ausencia que se utiliza para administrar el voto del presupuesto del distrito escolar;
- Las secciones 259 y 260 de la Ley de Educación se modifican por el presente para cualquier elección de biblioteca que se lleve a cabo el 1 de julio de 2020 o antes, para eliminar cualquier requisito de una solicitud para acceder a una boleta de voto en ausencia, y cada votante que reúna los requisitos deberá recibir por correo una boleta de voto en ausencia con un sobre de devolución con franqueo pagado;
- Los artículos 6 y 15 de la Ley Electoral, en relación con la realización de cualquier elección de una localidad que se celebrará el 15 de septiembre de 2020 de conformidad con este Decreto, se suspenden temporalmente y se modifican de la siguiente manera:
 - Las elecciones que estaban previamente programadas en cualquier localidad para ser celebradas en marzo, abril, mayo o junio se realizarán el 15 de septiembre de 2020.
 - Para cualquier elección de una localidad que se celebrará el 15 de septiembre de 2020, según lo estipulado en este Decreto, todas las nominaciones de un partido las realizará su comité, y se pueden hacer de forma remota según lo estipulado por el presidente de dicho partido; se celebrará a más tardar el 20 de agosto de 2020, siempre y cuando se presente un certificado de nominación de dicho comité y cualquier certificado de declinación o aceptación antes del 22 de agosto de 2020, y a condición de que, cuando se presente un certificado de declinación, no se permitirá ninguna sustitución.
 - Todas las nominaciones independientes para la elección de una localidad que estaban previamente programadas antes de septiembre de 2020 se celebrarán el 15 de septiembre de 2020; se aplazarán hasta que se suspenda NY on PAUSE, sujeto a un proceso determinado por un futuro Decreto.
 - Cualquier elección de una localidad aplazada por el Decreto y originalmente programada para una fecha en marzo, abril, mayo o junio de 2020 para la cual la boleta se determinó completamente en el momento de este Decreto procederá con la misma boleta que se hubiera utilizado en dichas elecciones previas, y si dichas boletas ya se imprimieron, podrán utilizarse en la elección del 15 de septiembre de 2020, a pesar de tener la fecha original de la elección.
 - Cualquier disposición de la Ley Electoral o de la ley de la localidad de otro modo aplicable a la forma de realizar tal elección en marzo, abril, mayo o junio se aplicará a la fecha de las elecciones del 15 de septiembre de 2020.
 - Los funcionarios de la localidad elegidos en una elección reprogramada que se celebrará el 15 de septiembre de 2020 asumirán su cargo tan pronto como se presente la declaración de escrutinio ante el secretario de la localidad de conformidad con la sección 15-126 de la Ley Electoral o con certificación de la junta electoral, y el mandato de dichos oficiales terminará como si hubieran sido elegidos en el momento de la elección originalmente.
 - Cualquier elección de la localidad previamente aplazada por el Decreto para la cual el acceso a la boleta no se completó en el momento de dicha suspensión se llevará a cabo únicamente de acuerdo con las disposiciones de acceso a las boletas aplicables a las elecciones del 15 de septiembre de 2020.
- La sección 8-406 que se modifica en la medida en que cualquier boleta de voto en ausencia enviada a un votante para una elección primaria o especial que se llevará a cabo el 23 de junio de 2020 se entregará con un sobre de devolución con franqueo pagado;
- La sección 9-209 de la Ley Electoral en lo que respecta al escrutinio de votos en ausencia se modifica para permitir que cualquier boleta de voto en ausencia presentada por un votante que solicitó dicha boleta para la fecha anterior de una elección cancelada y luego reprogramada debido a la emergencia de salud pública por COVID-19 se emitirá y registrará, a menos que sea inválida de otra manera, salvo que dicho votante se presente a votar en la fecha de las elecciones reprogramadas o que dicho votantes solicite y entregue una boleta de voto en ausencia subsiguiente;
- La sección 8-410 de la Ley Electoral en relación con el marcado de las boletas para votar en ausencia se modifica en la medida en que, para cualquier elección celebrada antes del 1 de julio de 2020, al transmitir o enviar boletas para votar en ausencia a los votantes, la junta electoral

deberá proporcionar y mantener, en su oficina, un sistema de votación que sea accesible para los votantes que deseen marcar su boleta de forma privada e independiente, y siempre que la disponibilidad de este servicio se publique en el sitio web de cada junta electoral;

- La sección 16-108 de la Ley Electoral se modifica para permitir que cualquier juez de la Corte Suprema designado para escuchar los asuntos electorales el día de las elecciones pueda escuchar y determinar dichos asuntos de manera telefónica o por videoconferencia y no deberá estar físicamente presente en una junta electoral;
- La sección 8-407 de la Ley Electoral, en relación con la provisión de boletas de voto en ausencia a los votantes que residen en ciertas instalaciones, se modifica en la medida en que los inspectores de la Junta no asistirán ni visitarán las instalaciones descritas en la sección 8-407 de la Ley Electoral, y no entregarán físicamente las boletas a los residentes de las instalaciones en persona para las elecciones primarias o las elecciones celebradas en o antes del 1 de julio de 2020, y las juntas electorales, de la misma manera que las boletas de voto en ausencia se entregan a otros votantes en ausencia de conformidad con el título 4 del artículo 8 de la Ley Electoral, enviarán por correo o entregarán boletas de voto en ausencia a los votantes que residen en dichas instalaciones; y
- La sección 5-204 de la Ley Electoral en relación con el registro local en persona se modifica en la medida en que las reuniones para el registro local de personas en los sitios de votación no se llevarán a cabo en 2020.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha de este Decreto hasta el 31 de mayo de 2020:

- Cualquier distrito o distrito especial, entre otros, bomberos, bibliotecas, alcantarillas o agua, que lleve a cabo una votación de elección o presupuesto la reprogramarán para el 15 de septiembre de 2020, y la recopilación de firmas para las peticiones de nominación queda suspendida hasta nuevo aviso, sujeto a un proceso determinado por un futuro Decreto; sin embargo, un distrito de biblioteca pueda realizar una elección el 9 de junio de 2020 de acuerdo con este Decreto si un distrito escolar administra dicha elección.
- La circulación, la presentación y la recopilación de cualquier petición de nominación independiente en virtud de la sección 6-138 de la Ley Electoral para cualquier oficina que de otro modo se distribuirá o archivará de acuerdo con la Ley Electoral o para cualquier elección de distrito especial, según lo estipulado en el Decreto 202.13, se seguirán aplazando hasta nuevo aviso y estarán sujetas a un futuro Decreto.
- Las elecciones de la localidad que se aplazaron en marzo de 2020, o que se reprogramaron para el 16 de junio de 2020, o para cualquier momento antes del 15 de septiembre de 2020, se reprograman por el presente para el 15 de septiembre de 2020.
- El Decreto 202.23 se modifica para aclarar que cualquier votante que esté en estado activo o inactivo y reúna los requisitos para votar en una elección primaria o especial que se llevará a cabo el 23 de junio de 2020 que solicite por teléfono una boleta de voto en ausencia para la elección especial o la elección primaria del 23 de junio, recibirá una boleta de voto en ausencia con un sobre de devolución con franqueo pagado; sin embargo, no se enviará a cada votante más de una boleta, y no deberá completar una solicitud ni antes ni simultáneamente para recibir la boleta. Además, la junta electoral que reciba la solicitud telefónica mantendrá un registro de ella para un voto en ausencia, y puede completar dicha solicitud como tal registro en nombre del votante que solicita la boleta de voto en ausencia, siempre y cuando no se considere que ninguna boleta de votación sea inválida por falta de una solicitud completa de boleta de voto en ausencia por cualquier motivo.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial

del Estado en la ciudad de Albany en

este primer día de mayo del año dos mil

veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador